



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Yolombó, (Ant.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	058903189001-2015-00315-00
REFERENCIA	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESÚS MARIA GALEANO CARDONA
DEMANDADO	CLAUDIA YANETH MARÍN VELILLA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
SUSTANCIACIÓN	72

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala de DECISIÓN Civil- Familia, en decisión del 10 de diciembre 2020, por la cual se CONFIRMÓ la decisión del 7 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

Procédase con la liquidación de costas, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ

José Foción de N. S. B.
JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ
Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 9 Fijado hoy en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.
Yolombó, Abril 13 de 2021
Paola Alexandra Martínez García
PAOLA ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCIA
Secretaria



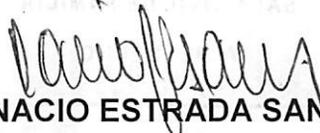
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 05890 3189 001 2015 00315 01
Interlocutorio No. 138

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó- Antioquia, dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado por JESÚS MARÍA GALEANO CARDONA contra RAFAELA DE JESÚS GÓMEZ ARISMENDY.

NÓTIFIQUESE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

24 MAY 2019
SLIM/LOKMA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL DE FAMILIA
EL AUTO DE 24 MAY 2019
FUE NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADOS 083
HOY 27 MAY 2019
Lea Soto SL
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL DE FAMILIA
A DESPACHO
HOY 31 de mayo de 2019
[Signature]
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 05890 3189 001 2015 00315 01
Rad. Interno: 2019-330

La Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá a partir del 6 de julio de 2020 a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o

telefónico-, informándoles además que durante este lapso y hasta el 3 de julio de 2020 podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

De requerirse el examen del expediente así se le comunicará a la Secretaría para que con dicha dependencia se coordine ello, en las fechas y con los protocolos que disponga el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para el ingreso a las instalaciones del Tribunal.

La Secretaría le suministrará a las partes, intervinientes y sus apoderados el correo electrónico en el que serán recibidos los memoriales, y le informará los links en los que se podrán consultar los estados y traslados electrónicos.

Cumplidas estas diligencias y de las cuales se dejarán las correspondientes constancias secretariales, se pasará el expediente a Despacho para proceder a correr el traslado para la sustentación de la alzada.

Las solicitudes y memoriales que presenten las partes deberán ser incorporadas al expediente en medio magnético (CD o DVD) y asimismo archivadas en una carpeta que creará la Secretaría por cada expediente y que será compartida al correo institucional del Despacho mediante la herramienta OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

EL AUTO DE FECHA

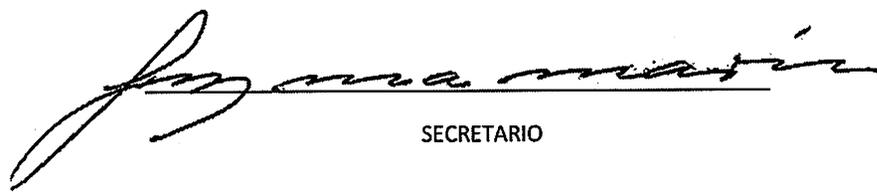
19 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

071

Hoy,

23 de junio de 2020.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05890 3189 001 2015 00315 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

2

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

EL AUTO DE FECHA

27 DE NOVIEMBRE DE 2020

FUE NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

158

Hoy,

27 de noviembre 2020



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. M. Martín', is written over a horizontal line.

SECRETARIO

8

Remisión auto de fecha 19-06-2020 y 27-11-2020 rdo. 05890 31 89 001 2015 00315 01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/12/2020 11:59 AM

Para: jzuluagaava@gmail.com <jzuluagaava@gmail.com>; lina marcela berrio palacio <limar-85@hotmail.com>; ABOGADOS SOLÍS <abogados.solis@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (56 KB)

AUTOS 19-06-2020 Y 27-11-2020 RDO.05890 31 89 001 2015 00315 01.pdf;

Cordial saludo,

Me permito comunicarles los autos de fecha 19-06-2020 y 27-11-2020 los cuales se anexan.

Se les indica que las providencias están siendo notificadas por estados electrónicos, se les adjunta el enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>

Igualmente se adjunta el enlace de los traslados

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/104>

Para efectos de solicitudes o de enviar documentos, les relaciono el e-mail de la Secretaría secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co



ANDRÉS FELIPE CADAVID ZULUAGA

Escribiente

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**

POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA



9

05890318900120150031501-sustentacion recurso de apelacion

ABOGADOS SOLÍS <abogados.solis@gmail.com>

Lun 7/12/2020 1:36 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

05890318900120150031501-sustentacion recurso de apelacion .pdf;

Buen día, adjunto memorial de sustentación de recurso de apelación

FABIO LEÓN SOLÍS OSSA
MARÍA ALEJANDRA SOLÍS RODRÍGUEZ
Abogados





Magistrado:
Dr. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Radicado: 05890318900120150031501
Demandante: JESUS MARIA GALEANO CARDONA
Demandada: RAFAELA DE JESUS GOMEZ ARISMENDY
Asunto: sustentación recurso de apelación

MARIA ALEJANDRA SOLÍS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152'204.873 expedida en Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 283.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente procedo a sustentar el recurso de alzada conforme a lo siguiente:

Como bien fue admitido el recurso interpuesto por la suscrita por no estar conforme con la decisión tomada por el ad quo toda vez que esta fue en el sentido de negar las pretensiones de mi poderdante.

El señor Jesús María pretende legalizar el predio en disputa para poder responder con las responsabilidades adquiridas, esta son con los compradores de partes de su terreno y poder que todos lo que allí habitan o se benefician gocen de la calidad, no únicamente de poseedores, sino de propietarios de dominio.

Sin embargo, el despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó desestimó sus pretensiones argumentando que encontró probada la excepción de Cosa Juzgada, en el sentido de que le fuera adjudicado un inmueble a Julio Adán Salazar Jiménez en una demanda contra Rafaela de Jesús Arismendi Gómez y terceros indeterminados, en una sentencia del 25 de septiembre de 1996.

En dicha sentencia le fue adjudicado a Julio Adán Salazar Jiménez dos lotes de terreno, el uno de aproximadamente de 7 hectáreas de extensión y el otro de aproximadamente 2 hectáreas de extensión, sin que en nada tengan que ver con el lote demandado por mi demandante, esto dado que las matrículas adjudicadas en dicho proceso corresponde a los folios inmobiliarios Nros. 038-0010164 y 038-0010165 mientras que el inmueble poseído por Jesús María Galeano Cardona se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 038-1500.



Este lote identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 038-1500 es el lote madre de mayor extensión de donde se desprendieron los dos lotes que la oficina de registro de Yolombó identificó con los números de matrículas 038-0010164 y 038-00101, quedándole a mí poderdante, el resto del lote del terreno, que pretende en Usucapión, debidamente alinderado en la demanda embrionaria el hecho quinto de la demanda, razón por la cual no se puede predicar Cosa Juzgada, toda vez que el señor Galeano Cardona desde el 19 de enero 1974 ha poseído de manera quieta, pacífica e ininterrumpida el lote a usucapir, muy diferente al que le fuera otorgado en sentencia del 25 de septiembre de 1996, hecho que se ratifica con la posesión plena que a lo largo de estos 46 años ha realizado Jesús María Galeano en el inmueble, llevándolo inclusive a lotear y vender pequeñas porciones del inmueble.

A lo largo de la demanda, se hace una extensa exposición de motivos con los cuales se relata la historia fáctica y jurídica del inmueble poseído por Galeano Cardona desde el 19 de enero de 1974 por compra realizada a Juan Bautista Muñoz Muñoz en el paraje Gallinazo denominado Bellavista, de aproximadamente 22 hectáreas del cual honorables magistrados, bien se pueden desprender los dos lotes de terreno que se le adjudicaron a Juan Adán Salazar Jimenez en la citada sentencia, pues estos corresponden únicamente a dos lotes de terreno de aproximadamente 7 hectáreas de extensión para el primero y 2 hectáreas de extensión para el segundo, las cuales sumadas dan 9 hectáreas, quedándole a mi poderdante cerca de 13 hectáreas, que son las que ha poseído históricamente el señor Galeano Cardona.

El haber reconocido el juez de instancia la Cosa Juzgada, lo haría única y exclusivamente por 9 hectáreas, mas no por el total del fundo, el cual el su totalidad es de 22 hectáreas, demanda que no va dirigida a esas 9 hectáreas adjudicadas en franca lid a Julio Adán Salazar Jiménez, pues esta Cosa Juzgada no comprendió la totalidad de las 22 hectáreas, sino única y exclusivamente dos lotes de terreno, uno de 7 hectáreas y otro de dos hectáreas, de allí que no podamos predicar Cosa Juzgada por no haber identidad de objeto, identidad en la causa petendi y en la identidad de las partes, porque el objeto que concedió la prescripción adquisitiva de dominio el 25 de septiembre de 1996 dice relación a dos lotes de terreno, uno de 7 hectáreas y otro de dos hectáreas, mientras que el inmueble a usucapir por parte de Galeano Cardona, dice relación exclusivamente a 13 hectáreas, excluyendo esas 9 adjudicadas a Julio Adán Salazar Jiménez.

De allí Honorables Magistrados, que el recurso de apelación interpuesto deba ser acogido por la sala, se dignen revocar la sentencia de instancia y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda principal Declarando que el señor Jesús María Cardona, ha adquirido por



prescripción agraria de dominio el inmueble rural ubicado en el municipio de Yolombó, en el paraje gallinazo, denominado bellavista, cuyos linderos están debidamente especificados en la demanda principal, y que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

De los Honorables Magistrados, cordialmente:

María Alejandra Solís Rodríguez
T.P. 286.423 del C. S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 020 Fecha: 10/12/2020

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 3103 001 2014 00160-01	VERBAL	CLAUDIA MARÍA GARCÍA ORTÍZ	LA EQUIDAD SEGUROS TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO Clic para ver escrito.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	10/12/2020	16/12/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05890 3189 001 2015 00315-01	VERBAL	JESÚS MARÍA GALEANO CARDONA	RAFAELA DE JESÚS GÓMEZ ARISMENDY	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO Clic para ver escrito.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	10/12/2020	16/12/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Acta No. 222

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, siendo las 11:30 am, reunidos a través de medios virtuales, los Magistrados, Drs. DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN (ponente), TATIANA VILLADA OSORIO y CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL se sometió a discusión lo siguiente:

La apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Yolombó, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Jesús María Galeano Cardona en contra de la señora Rafaela Arismendy Gómez y el menor Juan José Alzate Marín representado por su madre, Claudia Yaneth Marín Velilla.

La providencia que **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia fue discutida por la Sala para luego recibir su aprobación.

Los Magistrados,

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

TATIANA VILLADA OSORIO

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 27
Demandante	Jesús María Galeano Cardona
Demandado	Rafaela Arismendy Gómez y el menor Juan José Alzate Marín representado por Claudia Yaneth Marín Velilla.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05890 3189 001 2015 0315 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Yolombó
Decisión	No existe acreditación fehaciente de actos de señorío y dominio en cabeza del señor Jesús María Galeano Cardona en tanto la historia registral del inmueble y las conclusiones del auxiliar de la justicia dejan entrever que los titulares inscritos del predio objeto de controversia además de diversos poseedores han dispuesto para sí del inmueble desconociendo la posesión del actor, al punto que se imposibilitó la identificación del predio en razón a las múltiples segregaciones y posesiones derivadas del lote de mayor extensión, circunstancias que no permiten la verificación de los presupuestos axiológicos de la acción incoada, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 222

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Yolombó, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Jesús María Galeano Cardona en contra de la señora Rafaela Arismendy Gómez y el menor Juan José Alzate Marín representado por su madre, Claudia Yaneth Marín Velilla.

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

El 19 de enero de 1974 el señor Jesús María Galeano Cardona celebró con el señor Juan Bautista Muñoz Muñoz contrato privado de compraventa en el que el último

vendió al primero un lote de terreno ubicado en el Municipio de Yolombó – Antioquia de aproximadamente 22 hectáreas e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, sin que el vendedor suscribiera las escrituras públicas de venta para su posterior registro, sin embargo, el mismo día de la celebración del acuerdo negocial, al señor Jesús María Galeano Cardona le fue hecha la entrega material del inmueble, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, cuenta con más de 41 años de posesión.

Por el contrario, el señor Juan Bautista Muñoz Muñoz falleció, constando en la anotación Nro. 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó que Muñoz Muñoz vendió a su hermano dicha propiedad a través de la Escritura Pública Nro. 138 del 2 de mayo de 1974, no obstante, el señor Juan Bautista Muñoz Muñoz nunca hizo entrega material del lote de terreno a su hermano, pues desde el 19 de enero de 1974 el señor Jesús María Galeano Cardona ya tenía la posesión pública y pacífica.

Desde su ingreso al inmueble, el señor Jesús María Galeano Cardona plantó cultivos de caña, frutos de pan coger, árboles frutales y cercos de alambre, defendiendo además el inmueble de dos (2) procesos reivindicatorios en su contra.

En efecto, el señor Wilmar Alzate Franco en una oportunidad y luego su hijo, Juan José Alzate Marín representado por su madre Claudia Yaneth Marín Velilla instauraron procesos reivindicatorios en contra del señor Jesús María Galeano Cardona en los que prosperaron los medios de defensa esgrimidos por el allí enjuiciado, hoy demandante.

En el primer proceso, adelantado por el señor Wilmar Alzate Franco bajo el radicado Nro. 2006-0017, el Tribunal Superior de Antioquia al resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en primera instancia el 31 de agosto de 2006 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, revocó lo resuelto y en su lugar, acogió la excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por el señor Jesús María Galeano Cardona al concluirse que sus actos posesorios se desplegaron en un tiempo superior al exigido por la ley.

Posteriormente, el menor Juan José Alzate Marín representado por su madre Claudia Yaneth Marín Velilla bajo el radicado Nro. 2010-0089 inició, de nuevo, acción reivindicatoria cuyas pretensiones fueron denegadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó al considerar que respecto al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, ya existía cosa juzgada en virtud a

lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso adelantado con radicado Nro. 2006-0017.

Conforme a la anotación Nro. 17 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó adjudicó en proceso de pertenencia al señor Julio Adán Salazar Jiménez dos lotes de terreno segregados del lote de mayor extensión – FMI 038-1500-, asignándoles los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165, lo cual a juicio del actor no es posible en tanto ha poseído la totalidad del predio, razón por la que deprecia la totalidad del mismo por usucapión, se inscriba lo resuelto en el instrumento registral vigente y en consecuencia se cancelen los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Civil del Circuito de Yolombó admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Notificada la señora Claudia Yaneth Marín Velilla en calidad de representante del menor Juan José Alzate Marín contestó la demanda a través de apoderado judicial en la que adujo en términos generales estarse a lo que resulte probado en el proceso, haciendo énfasis en que en el caso concreto operó el fenómeno de la cosa juzgada en tanto en el año 1996 el Juzgado Civil del Circuito de Yolombó dictó sentencia que concedió la titularidad por intermedio de prescripción adquisitiva de dominio al señor Julio Adán Salazar Jiménez de dos (2) inmuebles segregados del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, los cuales dieron vida a los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165. En ese estado de cosas, el señor Julio Adán Salazar Jiménez, en uso de las facultades que todo propietario posee, vendió sus derechos al señor Wilmar Alzate Franco.

Narró que fue así como el señor Wilson Alzate Franco inició demanda de pertenencia en contra del señor Jesús María Galeano Cardona con el fin de obtener los predios adyacentes a los que ya había adquirido, pretensiones que fueron negadas en primera instancia y confirmada en sede plural por el Tribunal Superior de Antioquia, manteniendo como propietario de los lotes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165 al señor Wilson Alzate Franco y manteniendo los actos posesorios de Galeano Cardona sobre el remanente del lote del mayor extensión.

Señaló que posteriormente, la señora Claudia Yaneth Marín Velilla en calidad de representante del menor Juan José Alzate Marín formuló en contra del señor Jesús María Galeano Cardona nueva demanda de pertenencia por los lotes adyacentes a los que fue propietario el señor Wilson Alzate Franco una vez acaeció su deceso, misma que fracasó en sus pedimentos al considerarse que sobre dicho asunto ya se había pronunciado sustancialmente el juzgado en oportunidad pretérita.

Con ocasión a lo expuesto consideró que respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-1500, 038-10164 y 038-10165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, ya existió pronunciamiento judicial sobre sus titulares y los actos posesorios desarrollados en dichos predios, existiendo identidad de partes, de *causa petendi* y de objeto, elementos configurativos de la cosa juzgada, razón por la que propuso aquella como excepción previa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente para hacerlo compareció al trámite el señor Walter de Jesús Calle Ibarra en calidad de tercero interviniente quien contestó la demanda formulada en idénticos términos a los expuestos por el apoderado judicial de la señora Claudia Yaneth Marín Velilla.

Por su parte, la curadora ad litem designada para la defensa de los intereses de la codemandada Rafaela de Jesús Arismedy Gómez y de las demás personas indeterminadas, contestó la demanda afirmando atenerse a las resultas probatorias devenidas del proceso.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Yolombó resolvió declarar probada la excepción previa denominada “Cosa juzgada”, por lo que consecuentemente negó las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que en lo que refiere a las pretensiones prescriptivas sobre los lotes de terreno identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, mismos que otrora fueran desglosados del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la misma oficina registral, ya existe pronunciamiento judicial que resolvió lo atinente a la titularidad de ambos lotes de terreno a través de sentencia del 25 de septiembre de 1996, en la cual se declaró que pertenecían al señor Julio Adán Salazar Giménez al constatarse para ese entonces la posesión veintenaria de aquel sobre dichas franjas de terreno, por lo que afirmó que retornar a tales discusiones posesorias sería desconocer providencias expedidas por la misma agencia judicial e iría en desmedro de la

seguridad jurídica como principio fundante del Estado Social de Derecho, razón suficiente para declarar probado aquel medio exceptivo denominado cosa juzgada.

De otro lado, en lo concerniente al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, adujo el *a quo* que las afirmaciones efectuadas por el demandante en el escrito demandatorio no fueron acreditadas de conformidad con lo señalado en el artículo 761 del Código Civil en lo que refiere a la ejecución de actos posesorios de los que dan derecho al dominio, aunado a lo anterior, el auxiliar de la justicia designado para encontrar identidad entre el objeto poseído y el pretendido en usucapión indicó que no coinciden las áreas de terreno que aduce poseer el actor con la realidad fáctica una vez adelantada la inspección judicial, motivos por los que advirtió el juzgador de instancia que no se encontraban satisfechos los presupuestos axiológicos de la acción incoada.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que *“como tal la parte motiva de la sentencia acabada de proferir por el Despacho referente a la identidad del predio, referente al animus y al corpus del señor Jesús María Galeano, esta defensa se ratifica en que si fue demostrado, tan así que se cuenta con el aval del Señor Alcalde del Municipio de Yolombó, tan así que el señor Galeano ha dispuesto como señor y dueño de dichos predios y ha realizado innumerables cultivos como obran en el libelo de demanda. Él mismo recorre, conoce dicho predio porque allí crio a sus hijos. También ha sido evidente en este proceso que se enmarca dentro de la misma matrícula inmobiliaria, el mismo perito al momento de rendir su declaración y aclaración dijo que: es la misma matrícula 038-1500, versando sobre el mismo predio que dispone el señor Jesús María Galeano. El testigo que fue traído por esta parte demandante dijo que conoce al señor Jesús María como dueño, que lo ha surtido insumos para la finca, que el señor Jesús María se la ofreció en venta, eso es disponer, y eso es estar dentro del corpus de un predio rural”* razón por la que consideró que debe revocarse la sentencia dictada y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión

extraordinaria adquisitiva de dominio para que el demandante pueda reputarse como el titular del dominio del inmueble objeto de la controversia.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que la pretensión adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

A voces de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros “La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente

considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende”.

Sobre su condición de poseedor material indicó el señor Jesús María Galeano Cardona en su escrito demandatorio que la ostenta desde el 19 de enero de 1974 (Fol. 3 del C.1) momento en el que celebró contrato de “compraventa privada” con el señor Juan Bautista Muñoz Muñoz en el que éste le vendió un lote de terreno ubicado en el Paraje Bellavista del Municipio de Yolombó sin que quien oficiara como vendedor suscribiera la respectiva escritura pública no obstante hizo entrega material del inmueble al instante de la rúbrica del acto negocial, fecha que además coincide con el inicio de los actos de señor y dueño del señor Jesús María Galeano Cardona representados en cultivos de caña, frutos de pan coger, árboles frutales y cercos de alambres ajustando para la fecha de presentación de la demanda 41 años ininterrumpidos de posesión.

Sin embargo, analizada la prueba documental obrante en el dossier procesal se evidencia una realidad fáctica disímil a la narrada por el demandante respecto a su interacción con el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó ahora pretendido en usucapión, en tanto del historial registral del lote de terreno objeto de controversia (Fol. 20 a 22 del C.1) pueden advertirse desde la anualidad de 1974, misma en la que adujo el actor entrar en contacto con el predio, 9 anotaciones registrales que dan cuenta de compraventas de derechos de cuota, compraventa de derechos proindivisos, segregaciones de lotes de menor extensión por haberse adquirido por usucapión y adjudicaciones sucesorales, destacándose que en ninguna de aquellas figura el nombre del señor Jesús María Galeano Cardona como parte negocial, prescribiente o como adjudicatario.

Tal circunstancia, a juicio de esta Sala de Decisión, ciñe importantes dudas sobre la efectiva ejecución de actos posesorios en cabeza del señor Jesús María Galeano Cardona desde la anualidad 1974 en tanto tras continuadas negociaciones de prolongada pervivencia en el tiempo, las consecutivas enajenaciones y con ellas, los múltiples titulares que ha tenido el inmueble, aún a través de exitosas acciones prescriptivas, se diluye la calidad de señor y dueño del demandante al no tener injerencia negocial o capacidad para disponer o defender el predio objeto de controversia como si lo han hecho sus reales propietarios tal y como se advierte del historial registral del inmueble.

Y es que llama la atención que el demandante afirme categóricamente que entró en posesión del inmueble objeto de controversia el día 19 de enero de 1974 y apenas meses después, esto es, el 2 de mayo de 1974 aparezca consignado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó la venta que Juan Bautista Muñoz Muñoz hizo a Luis Emilio Muñoz Muñoz a través de la Escritura Pública Nro. 138 de la Notaría Única de Barbosa del mismo inmueble que aduce poseer el actor, hecho que en consideración de este Tribunal no permite determinar con exactitud y claridad la génesis de sus actos de señorío y dominio por cuanto a partir de tal venta deriva una cadena traslaticia de dominio a través de diversos titulares no facilitando tal circunstancia la identificación de los actos posesorios efectivamente llevados a cabo por el señor Jesús María Galeano Cardona en el lote pretendido.

Los múltiples actos dispositivos efectuados por los reales titulares inscritos representados, como se advirtió con precedencia, en ventas de derechos de cuota, ventas de derechos proindiviso y adjudicaciones sucesorales, aunado a la reconocida existencia de otros poseedores del lote de terreno cuyas pretensiones adquisitivas de dominio fueron acogidas al surtir los presupuestos de su procedencia y en consecuencia dieron paso a nuevos folios de matrícula inmobiliaria (Nros. 038-10164 y 038-10165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó), llevó a que el auxiliar de la justicia designado para verificar la identidad entre lo pretendido y lo poseído a concluir que:

*“Según el inmueble que se miró (sic) el día jueves 16 de agosto del año 2018 en el paraje gallinazo conocido con el nombre Bellavista del Municipio de Yolombó, **no se pudo identificar bien el lote porque a éste le han segregado varios lotes.** Uno de ellos es el de siete (7) hectáreas; el otro de dos (2) hectáreas y hay otro lote de dos (2) hectáreas que es de los hermanos Calle Ibarra y hablan de más lotes que le han segregado de dicho terreno de mayor extensión que figura con veintidós (22) hectáreas. El señor Walter Calle posee nueve (9) hectáreas; los hermanos Calle Ibarra poseen dos (2) hectáreas en calidad de campesinos, con mejoras en pastos naturales y mejorados (brachiaria) con destinación agraria” (Fol. 173 y 174 del C.1)*

Conclusión que, *a priori*, atenta contra uno de los presupuestos axiológicos de la acción formulada y que refiere a la identidad material entre la franja de terreno poseída y la pretendida pero que además resulta suficientemente demostrativa de que el señor Jesús María Galeano Cardona no es poseedor del lote de terreno pretendido en usucapión compuesto por 22 hectáreas, puesto que propietarios históricos del predio y aun otros poseedores han dispuesto para sí de aquel

inmueble en pleno ejercicio de su titularidad y sus actos posesorios desconociendo abiertamente la posesión con la que aduce contar el actor desde 1974, misma que se encuentra carente de verificación en el caso concreto en tanto no reposa probanza alguna que ofrezca certeza sobre aquellos.

Afinca sus actos posesorios el actor en que el Alcalde del Municipio de Yolombó, certificó la "sana posesión" del señor Jesús María Galeano Cardona "(...) desde hace aproximadamente cuarenta (40) años, de un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en el Paraje Gallinazo, área rural del Municipio de Yolombó con un área aproximada de veinte (20) hectáreas" (Fol. 23 del C.1), sin embargo, en consideración de esta Sala de Decisión, dicho documento carece de la suficiencia demostrativa requerida para acreditar los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, en tanto ni siquiera determina con precisión sobre qué inmueble se ha ejercido la posesión y qué tipo de actos se han desplegado y mucho menos el momento exacto en el que tuvieron inicio los mismos.

En suma, no existe acreditación fehaciente de actos de señorío y dominio en cabeza del señor Jesús María Galeano Cardona en tanto la historia registral del inmueble y las conclusiones del auxiliar de la justicia dejan entrever que los titulares inscritos del predio objeto de controversia además de diversos poseedores han dispuesto para sí del inmueble desconociendo la posesión del actor, al punto que se imposibilitó la identificación del predio en razón a las múltiples segregaciones y posesiones derivadas del lote de mayor extensión, circunstancias que no permiten la verificación de los presupuestos axiológicos de la acción incoada, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada.

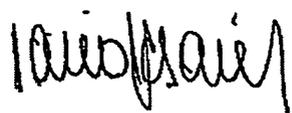
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

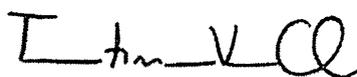
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 27
Demandante	Jesús María Galeano Cardona
Demandado	Rafaela Arismendy Gómez y el menor Juan José Alzate Marín representado por Claudia Yaneth Marín Velilla.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05890 3189 001 2015 0315 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Yolombó
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

A DESPACHO

Hoy,

21 DE ENERO DE 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	Jesús María Galeano Cardona
Demandado	Rafaela Arismendy Gómez y el menor Juan José Alzate Marín representado por Claudia Yaneth Marín Velilla.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05890 3189 001 2015 0315 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Yolombó

En razón a la finalización de las actuaciones de competencia de esta Sala de Decisión respecto la presente controversia, se dispone la remisión de las piezas procesales con destino al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

CONSTANCIA DE REMISIÓN:

EN LA FECHA, 09 DE FEBRERO DE 2021, SE FORMALIZA LA REMISIÓN TAL COMO ESTA ORDENADO, AL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA, EL PROCESO RADICADO 05890 3189 001 2015 00315-01 (2019-00330). CONSTA DE 4 CUADERNOS CON: 201, 76, 14 Y 22 FOLIOS. QUEDA PENDIENTE LA SALIDA EFECTIVA POR LA EMPRESA POSTAL 472.

Medellín, 09 de febrero de 2021

Lu María Marín
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO
YOLOMBÓ - ANTIOQUIA
Recibí de Correo 4-72
Fecha 11 MAR 2021
8:56 AM.
D. J. / B. 1401